

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LIC. MANUEL GARCIA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/447/2016, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Los suscritos Magistrados disidentes, no compartimos el criterio de la mayoría que declara la legalidad de la resolución dictada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en los autos del expediente administrativo número 145/2013, seguido en contra de [REDACTED], mediante el cual se le finca responsabilidad administrativa y se le imponen la sanción consistente en **destitución e inhabilitación por doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión**.

Lo anterior es así, porque en la sentencia mayoritaria se resuelve que efectivamente al caso de la notificación personal de la sentencia no le resultan aplicables las reglas del emplazamiento que el demandante exige en términos de lo previsto por los artículos 39 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, sin que las reglas del emplazamiento sean extensivas a las ulteriores notificaciones personales, por lo que no resulta fundada la exigencia de que la autoridad estuviera obligada a dejar citatorio por no encontrar a la persona buscada o su representante, pues las leyes que invoca en ninguna de sus partes obliga en los términos que considera el demandante salvo en los caso del emplazamiento.

Criterio que no se comparte en términos de lo siguiente:

El Código Procesal Civil del Estado de Morelos en su artículo 131, establece la forma en la que se debe realizar la primera notificación, del que se derivan las formalidades con las que el actuario debe realizar el emplazamiento, de las que se desprende la de dejar citatorio en caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio.

Por su parte el artículo 137 del mismo Código señala la forma en que se debe realizar la segunda y ulteriores notificaciones, al tenor siguiente:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado; y

III.- Por Boletín Judicial.

Exceptuando las que establece el numeral 129 de este Código entre las que se encuentra:

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

[...]

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

Sin que del Código o de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se señále el procedimiento de notificación para los casos previstos en el artículo 129 por lo que es aplicable al presente asunto lo dispuesto en la jurisprudencia de la novena época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro: 200414, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 14/96, Página: 156

NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACION DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por

consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

Contradicción de tesis 15/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Sexto Circuito. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 14/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En base a lo anterior, los suscritos consideramos que se debió declarar la nulidad lisa y llana de la notificación personal y entrar al estudio de los demás agravios expuestos en contra de la sentencia.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

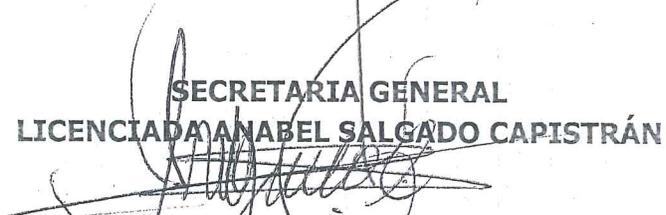
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA SALA Y QUINTA SALA; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.



MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA



MAGISTRADO
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA



SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **Voto Particular** que formulan los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Lic. Manuel García Quintanar y M. en D. Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en la sentencia definitiva de fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete correspondiente al expediente número TJA/2ºS/447/2016, promovido por [redacted] en contra de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos DOYFE.

